



17 de febrero de 2025  
AL-DEST-IJU-056-2025

Señores (as)  
Comisión con Potestad Legislativa  
Plena I -Área I- Internacionales  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.001**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO DE TEXTO SUSTITUTIVO** del expediente **N° 23.001** Proyecto ley, "**REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY N.º 7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA**" ORIGINALMENTE DENOMINADO ( **REFORMA AL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY NO. 7764 DENOMINADO "CÓDIGO NOTARIAL". AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA**)..

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch/17-2-2025

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-056-2025**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL  
ARTÍCULO 4.**

**REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA  
LEY N.º 7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN  
PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA**

**TEXTO SUSTITUTIVO  
15 DE MARZO DE 2023**

**EXPEDIENTE N°23001**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORACIÓN  
BERNAL ARIAS RAMÍREZ  
JEFE DE AREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**17 DE FEBRERO, 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

|  |                            |
|--|----------------------------|
| <b>I. RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>  | <b>3</b>                   |
| <b>II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO<br/>SOSTENIBLE.....</b>       | <b>4</b>                   |
| <b>III. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FE PÚBLICA.....</b>                             | <b>5</b>                   |
| <b>IV. LA DISCAPACIDAD VISUAL Y LA DISCAPACIDAD AUDITIVA.....</b>                | <b>10</b>                  |
| 4.1. La discapacidad visual.....   | 11                         |
| 4.2. La discapacidad auditiva.....   | 15                         |
| <b>V. ANALISIS DEL ARTICULADO.....</b>   | <b>22</b>                  |
| <b>ARTÍCULO 1.....</b>   | <b>22</b>                  |
| Reforma del inciso f) del artículo 3 de la Ley N.º 7764, Código<br>Notarial..... | 22                         |
| <b>ARTÍCULO 2.....</b>   | <b>26</b>                  |
| Reforma el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 7764, Código<br>Notarial.....  | 26                         |
| Adición de un artículo 4 bis, de la Ley N.º 7764, Código Notarial<br>.....       | 30                         |
| <b>ARTÍCULO 3.....</b>   | <b>32</b>                  |
| Reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7764, Código Notarial....                  | 32                         |
| Reforma del artículo 40 de la Ley N.º 7764, Código Notarial....                  | 33                         |
| <b>VI. CONSIDERACIONES FINALES.....</b>  | <b>35</b>                  |
| <b>VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>                                 | <b>37</b>                  |
| <b>VIII.....</b>   | <b>ASPECTOS DE TRÁMITE</b> |
| 38   |                            |
| <b>Votación.....</b>   | <b>38</b>                  |
| <b>Delegación.....</b>   | <b>38</b>                  |
| <b>Consulta.....</b>   | <b>38</b>                  |



**AL-DEST- IJU-056-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**TEXTO SUSTITUTIVO  
15 DE MARZO DE 2023**

**REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL  
ARTÍCULO 4.**

**REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA  
LEY N.º 7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN  
PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA**

**EXPEDIENTE N°23001**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La iniciativa en estudio, según la exposición de motivos pretende ajustar la legislación nacional a las convenciones suscritas por el Estado, como es el caso de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante la Ley N° 8661. Autorizando para el ejercicio del notariado a personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva.

Propone reformar el inciso f) del artículo 3 del Código Notarial, en relación con los requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público. Respecto al requisito que el notario deba hablar, entender y escribir el idioma español, en el caso de las personas con discapacidad visual o auditiva que se autorizan a ejercer el notariado, para expresar o escribir, podrán utilizar los medios que se autorizan, en cuenta los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado en su reglamento, además del lenguaje de señas o lesco.

En el artículo 4 sobre los impedimentos, modifica el inciso a), puesto que actualmente establece que están impedidos para ser notarios públicos:

<sup>1</sup>

Elaborado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico Social. Autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



*“a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función”.*Entonces, la propuesta de ley establece que el notario con discapacidad visual y auditiva, mediante uno o varios notarios o notarias guía, podrá realizar actos o contratos que le permitan cumplir a cabalidad con actos y contratos notariales. La responsabilidad sería de los dos o de varios notarios que participen en conjunto.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 4 bis, referido a las condiciones necesarias para ejercer el notariado con una limitación, y se establece que deberá demostrar que cuenta con oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello y en conjunto con otro notario o notaria pública, tener condiciones mínimas en la oficina abierta al público como:

- a. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.
- b. Software actualizado para personas no videntes y personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.

Respecto a la identificación de los comparecientes, además de lo ya establecido en el artículo 39, se agrega que deberán usar los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado, en el Reglamento.

Finalmente, en el artículo 40, los notarios o notarias que estén autorizados para ejercer el notariado conforme con los artículos 4 inciso a) y artículo 4 bis, lo podrán hacer con la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, y siempre con la presencia de un notario guía quien deberá tener conocimientos del lenguaje lescó.

## **II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial respecto a la agenda 2030, está asociado con los objetivos N°8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y N° 10 (Reducción de desigualdades). En tanto pretende que las personas con título académico de notario, que presentan discapacidad visual y discapacidad auditiva puedan ejercer el notariado mediante la figura del Notario o Notaria guía, y los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado en su

Reglamento, además del lenguaje leseo. Contribuyendo con esto a la reducción de desigualdades en el trabajo y la inclusión social de las personas discapacitadas.

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Trabajo decente y crecimiento económico | X | En tanto propone trabajo para personas en este caso, con discapacidad auditiva y discapacidad visual que posean título de notarios públicos.                                     |
|  | Reducción de desigualdades              | X | Adopta medidas para garantizar la inclusión social de personas con discapacidad visual y auditiva de la especialidad del derecho notarial, brindándole oportunidades de trabajo. |

Sin embargo, la propuesta tiene una vinculación tangencial con los objetivos de la agenda 2030 debido a que no incluye otros temas en materia de desarrollo sostenible.

### **III. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FE PÚBLICA**

El artículo 2 del Código Notarial contiene la definición de notario público como aquel profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

La Procuraduría General de la República en el Dictamen PGR-C-286-2022, de 20 de diciembre de 2022, estableció que:

*El notario público cuenta con una investidura especial, puesto que en él ha sido delegada la fe pública que es potestad exclusiva del Estado; dicha potestad le ha sido encargada para dotar de certidumbre a aquellos hechos y actos que él mismo percibe por medio de sus sentidos, dotando con ello de autenticidad a lo que ha sido percibido por él mismo. El notario en virtud de la función pública e investidura que él mismo ejerce otorga seguridad a los actos y contratos en los cuales participa.*

*Sin embargo, el actuar del notario público no es irrestricto, debe actuar apegado a su competencia, a los requisitos y atribuciones delegadas en él, así como ajustar su comportamiento al bloque de legalidad existente. Esto es así porque se configura como garante de la seguridad colectiva.*

Añadió el órgano Procurador en ese mismo Dictamen:

*La función notarial es otro instituto propio del derecho notarial; obedece a una delegación que hace el Estado de una potestad pública, por lo tanto, no se trata como la profesión de abogado, de una profesión calificada como liberal. En este sentido la sentencia n.º091-2013-VI de las 16:00 horas del 01 de julio del 2013, de la*

Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, señaló:

*“Primero, por la especial naturaleza jurídica del ejercicio del notariado, que no es una actividad liberal, sino el ejercicio de una función pública (munera pública), delegada por ley, y por lo tanto, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de los presupuestos y condiciones establecidas en ésta. Así, no depende de la "liberalidad" del sujeto su ejercicio, esto es, al régimen de la libertad y de los derechos fundamentales, como alega el actor, sino de su adecuación y cumplimiento cabal del ordenamiento jurídico. Así, al no existir un derecho subjetivo ni situación jurídica consolidada que se vean afectados por esa imposibilidad legal de no ejercerla, ello imposibilita reconocer una indemnización por su no ejercicio. Diferente es el caso del impedimento del ejercicio de la abogacía, que al no recibir la categorización de la munera pública, su ejercicio está librado al ámbito de la "libertad" del interesado, y que por ello, se impone el reconocimiento de un plus salarial cuando por motivos del puesto que se ocupe, se prohíba su ejercicio liberal, a fin de no crear conflicto de intereses (...).”*

*En ese mismo sentido el Tribunal Notarial ha sostenido en su voto n.º 2005-041, lo siguiente: "Sobre la función notarial, tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia han señalado que el Notario Público ejerce una función pública que **le ha sido conferida en forma personal por el Estado** y que consiste principalmente en **dar fe de las situaciones de hecho que debe constatar**".*

*De lo anterior se colige que el ejercicio de la función notarial únicamente le corresponde desempeñarlo a aquellos sujetos que demuestren haber cumplido con los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico.*

Dar fe pública significa actuaciones respecto de la legalidad del contrato, negocio o acto jurídico entre las partes. También creando y redactando documentos, legitimarlos, conservarlos, si fuere del caso, en archivo de referencias (art. 47 Código Notarial). Dar fe, por ejemplo, de la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes. Igualmente, con las condiciones y la capacidad de los testigos instrumentales como la edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal. Bien, identificar debidamente a las y los comparecientes. En fin, el artículo 34 del Código Notarial establece los alcances de la función:

**ARTÍCULO 34.-Alcances de la función notarial.** Compete al notario público:

- a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las **manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran**, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.*
- b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.*
- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos** dándoles carácter de auténticos.*
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.*
- e) Entablar y sostener, **con facultades suficientes**, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.*
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.*
- g) Realizar los estudios registrales.*
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.*
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.***
- j) Expedir certificaciones.*
- k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.*
- l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.*
- m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.*
- n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.*

Ahora, si nos vamos a la definición de **Fe Pública**, este va relacionado con hacer constar un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala, con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él. (Véase art. 31 del Código Notarial). Es una competencia material que en el ejercicio legitima y autentica los actos en los que interviene, donde esa persona dice haberlos apreciado, con presunción de veracidad, es decir, dentro de la realidad material que certifica a través de instrumentos.



La fe pública es una garantía que tiene el Estado sobre hechos que se consideran relevantes jurídicamente, y para que estos sean ciertos, en ese sentido, delega al Notario Público la función con el fin de que este profesional otorgue certeza a lo manifestado, como principio de autenticidad y seguridad jurídica, y, para que esto se dé, **tiene que pasar por los sentidos del notario. De modo que no puede ser contado o apreciado por intermedio de otras personas, salvo que esas sean también notarias en ejercicio conjunto. Se trata de primera persona, en presencia o ante el o ella, la que da fe pública notarial**

Entonces, la función notarial es personalísima e inmediata y se vincula con la percepción de existencia material de lo que se encuentra a su alrededor, a su entorno. En palabras de la Procuraduría:

*Es importante indicar que la función notarial tiene una variedad de características que la hacen única, dentro de estas encontramos su carácter personalísimo y su inmediatez.*

*Respecto del carácter personalísimo, podemos decir que el ejercicio notarial se materializa en primera persona, es el notario mismo el que ejerce función notarial, porque él ha sido el único al que el Estado le ha delegado la potestad de fe pública.*

*Es ante el notario que se vierten las voluntades y él es el que impregna de autenticidad el acto o actuación notarial; por lo tanto, la esencia de la prestación del ejercicio notarial se encuentra propiamente en el ejercicio personal y manifiesto que tiene el notario sobre cada actuación notarial, pues esa potestad es indelegable a cualquier otro sujeto, puesto que el Estado la ha delegado única y exclusivamente en esa persona que ha calificado como idónea, sea el notario.*

En otro dictamen de la Procuraduría, el C-154- 2016 del 13 de julio del 2016, había sostenido que la legislación impedía a las personas ciegas o con baja visión, sordas y mudos ejercer como notarios, porque se consideraba que no tenían una perfecta percepción de la realidad material, situación que iba en detrimento de la fe pública notarial. Adicionalmente se basa el criterio en el principio de legalidad del artículo 11 de la Constitución y 11 de la LGAP, en sentido que en la ley no estaban autorizadas esas personas en el ejercicio notarial. Y que el Código Notarial, admitiendo la tesis de los derechos fundamentales le transmitió a la medicatura forense la responsabilidad de determinar la idoneidad de las personas con limitaciones para ser notarios. Así, de acuerdo con la valoración que haga este departamento sobre los impedimentos que posean las personas que pretendan ejercer la función notarial se toma una decisión y se determina si un sujeto se encuentra

inhibido para ejercer la función notarial o está en condiciones para ejercer dicha labor.

Finalmente citamos el caso de un no vidente que se resolvió en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, resolución n.º38-2013 de las 13:30 horas del 27 de febrero del 2013, determinando que, tener:

*“...un título de notario no genera per se, la permisibilidad automática para el ejercicio de esa función. Cabe resaltar, tal y como lo señala el numeral primero del Código que regula la materia, el notariado no consiste en una actividad propia del ejercicio privado y liberal de una profesión, sino que consiste en un ejercicio privado de una función pública. De ahí la justificación de las competencias que tal normativa confiere a la Dirección Nacional de Notariado, instancia encargada de otorgar los títulos administrativos que permiten el despliegue de esa función, lo que solo es posible una vez cotejado el cumplimiento de las diversas exigencias que el marco jurídico impone para los efectos. Por ende, el hecho que el accionante contara con el título de Notario expedido por la Universidad de Costa Rica, no le genera un derecho a la inscripción como notario. Tampoco lleva a tal otorgamiento el hecho que el demandante de haya desempeñado como abogado litigante. El actor pretende establecer una analogía en marcos de acción diversos, siendo claro para este Tribunal que las tareas del notario, reguladas por norma especial, no son similares a las de un abogado litigante, por lo que no resulta atendible la comparación. Por otra parte, tanto en sede administrativa como en este proceso, se cuestiona la competencia de la Unidad de Medicina Legal del Poder Judicial para emitir criterio sobre la idoneidad del accionante para ejercitar esa actividad pública notarial. El tema ya fue abordado ut supra, habiendo establecido este Tribunal, la competencia del Departamento de Medicina Legal deriva del propio ordinal 4 del Código Notarial. Ahora bien, no son atendibles los reproches que pretenden cuestionar la idoneidad y capacidad de los agentes de esa oficina para realizar diagnósticos médicos. El actor se limita a negar la idoneidad de ese personal pero no indica de manera concreta las razones por las cuales esa instancia técnica carece de los conocimientos para abordar ese tipo de verificaciones. Consiste su argumento por ende, en impresiones que se sustentan en consideraciones de orden personal, sin soporte probatorio o argumentativo alguno. Por demás, el actor no logra rebatir las consideraciones técnicas vertidas en el informe JDML.2010-0020D del 05 de febrero del 2010, del Departamento de Medicina Legal, en el que se concluyó que el señor... padece de Retinosis Pigmentaria Terminal, cuyo estado actual le impide autenticar o comprobar firmas, comprobar la identidad de personas por medio de la cédula de identidad, escribir a mano así como constatar quienes son las personas firmantes o comparecientes.”*



El Tribunal Disciplinario Notarial, expuso en su Oficio N° 044-TDN-2022 de 3 de octubre de 2022, “*que la actuación notarial impone una serie de situaciones que la persona notaria debe atender como personalísima, tanto se trate de la función asesora, como de la función fedataria. La participación inmediata y directa y la utilización de los sentidos por parte de la persona notaria es indispensable...*” Luego agrega algunas situaciones como identificar a las partes, otorgantes y testigos, pueda recibir la voluntad de los rogantes, para que esa voluntad se adecue al ordenamiento jurídico, para que se puede identificar el otorgamiento y firma de los interesados, para que se pueda dar fe de los hechos percibidos mediante los sentidos (protocolar o extraprotocolar), para que el acto o contrato sea fiel y exacto.

#### **IV. LA DISCAPACIDAD VISUAL Y LA DISCAPACIDAD AUDITIVA<sup>2</sup>**

Es importante mencionar los Derechos Humanos en las sociedades inclusivas, en igualdad de oportunidades, en este caso, para el ejercicio de una profesión, para ello vamos a explicar en qué consiste brevemente cada una de las discapacidades involucradas en el Proyecto de Ley.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Ley N° 8661 de fecha 9 de agosto de 2008, establece principios como autonomía individual, independencia, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, entre otros.

En efecto, Costa Rica como Estado Parte se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de su discapacidad, por lo que debe adoptar, todas las medidas, en este caso, legislativas, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada Convención, que tiene su contraparte en la legislación local, artículo 4 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 02 de mayo de 1996, esta misma ley define el concepto de discapacidad como:

*“...condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo*

<sup>2</sup> Colaboró en la recopilación de antecedentes la señora **Marta Lora Morejón**, asesora parlamentaria, supervisada por **Tonatiuh Herrera Solano**, del Área de Gestión Documental del Departamento.

*plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Pero el mismo texto normativo nos menciona la accesibilidad, la igualdad y equiparación de oportunidades, así como el tema de las barreras que muchas veces evitan la participación, en este caso en una profesión concreta, pero que pueden ser superadas en mejora de su funcionalidad y autonomía, con servicios de apoyo para ciertos actos o contratos, sea, a través de equipos tecnológicos, recursos auxiliares, asistencia de otro profesional, entre otros. De lo que se trata es de darle contenido al artículo 56 de la Constitución Política respecto al derecho humano al trabajo.

Por ello vamos a profundizar en los dos tipos de discapacidad que menciona el Proyecto de Ley.

#### **IV.1. La discapacidad visual**

La discapacidad visual se ha abordado desde una perspectiva biomédica, lo cual se refleja en el constructo que se tiene tanto de la ceguera como de la baja visión, ya que desde este modelo se desconoce e invisibiliza al individuo, sus capacidades, potencialidades y necesidades. En ese sentido, la baja visión, se ha definido como una categoría de deficiencia visual de moderada a grave en la que se presenta una dificultad para percibir luz, forma, tamaño o color de los objetos, en la cual las personas que la padecen experimentan limitaciones para el desarrollo de distintas actividades.<sup>3</sup>

El Estado costarricense debe acoger el principio de "normalización" en la perspectiva de la "diversidad funcional" del ser humano, por ello la Medicatura Forense, o dígase la Ciencia Médica, en ocasiones vincula la discapacidad con enfermedad, en términos de situación clínica, no tomando, muchas veces, los diversos grados de discapacidad visual. Incluso, esta asesoría podría indicar que, posiblemente, hay personas notarias autorizadas que han ido perdiendo la visión, y no por ello se les ha cesado de la función.

En el modelo médico-biológico se observa la discapacidad como una anomalía de imperfección física, psíquica o sensorial, congénita o adquirida, que sitúa a algunos sujetos por debajo de unos niveles

<sup>3</sup> OVIEDO-CÁCERES, María del Pilar, ARIAS-VALENCIA, Samuel Andrés y HERNÁNDEZ-QUIRAMA Andrea, "Configuración histórica de la discapacidad visual y sus implicaciones para la salud pública". Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud, vol. 51, núm. 3, 2019chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/



considerados como "normales" Se enfoca como algo negativo o deficitario del sujeto. Dicho modelo o perspectiva han sido superados, pero hay personas que han quedado anclados en ellos, sin tener en cuenta que las personas con discapacidad tienen derechos.

El legislador debe tomar en consideración que hay discapacidad visual moderada y severa, el quid está en que estas personas obtengan técnicas y tecnologías, políticas públicas y recursos que les permitan realizar las actividades en cualquier entorno, como el laboral, de modo que su integración sea normalizada.

Justamente está el modelo basado en Derechos Humanos, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto tomando en cuenta la diversidad funcional. Parte de la idea que las personas no tienen deficiencia, sino diversidad, de lo cual se deduce que lo que sufren no es discapacidad, sino marginación. Permite dejar de considerar la persona como objeto de medidas asistenciales, de beneficencia o caridad y reconocerles como sujeto de derechos, de eso trata la iniciativa de ley que se analiza.

Dicho lo anterior, la discapacidad visual es una condición que afecta directamente la percepción de imágenes en forma total o parcial. La vista es un sentido global que nos permite identificar a distancia y a un mismo tiempo objetos ya conocidos o que se nos presentan por primera vez. Quizá imágenes segmentadas de los objetos. En sentido contrario, la percepción visual es la capacidad de reconocer y discriminar objetos, personas y estímulos del ambiente, así como de interpretar lo que son.<sup>4</sup>

La discapacidad visual se define con base en la agudeza y el campo visuales. Se habla de discapacidad visual cuando existe una disminución significativa de la agudeza visual aun con el uso de lentes, o bien, una disminución significativa del campo visual. La discapacidad visual adopta la forma de ceguera y baja visión. Las personas con ceguera no reciben ninguna información visual; muchas veces, los médicos las diagnostican como NPL (no percepción de la luz). Las personas con baja visión, aun con lentes, ven significativamente menos que una persona con vista normal.

---

<sup>4</sup> LOBERA GRACIDA, Josefina, compiladora. "Guía didáctica para la inclusión en educación inicial y básica". Consejo Nacional de Fomento Educativo, Primera edición: 2010, México, D.F. [www.conafe.gob.mx](http://www.conafe.gob.mx)



| Clasificación de la discapacidad visual |   |   |  |
|---|---|---|--|
| Tipos de discapacidad                   | Profunda  | Severa  | Moderada   |
| Distancia de lectura                    | 2 cm  | Entre 5 y 8 cm  | Entre 10 y 15 cm   |
| Características educativas              | Discapacidad para realizar tareas visuales gruesas e imposibilidad para realizar tareas de visión de detalle. | Realiza tareas visuales con inexactitud. Requiere tiempo para ejecutar una tarea, y ayudas como lentes o lupas o bien viseras, lentes oscuros, cuadernos con rayas más gruesas, plumones para escribir, entre otras cosas, y modificaciones del ambiente. | Efectúa tareas con el apoyo de lentes e iluminación similares a los sujetos con visión normal. |

**Fuente:** LOBERA GRACIDA, Josefina, compiladora. Cit.

El Consejo Internacional de Oftalmología (Sídney, 2002), ratificando las recomendaciones realizadas en Kioto (1978), establecieron rangos de pérdida basados en la agudeza visual que se reflejan en la siguiente tabla:

| Rangos de pérdida visual |               | Agudeza visual  |
|--------------------------|---------------|---|
| (Casi) Visión normal     | Visión normal | Mayor que 0,8   |
|                          | Leve          | Menor que 0,8 y mayor o igual que 0,3                 |
| Baja visión              | Moderada      | Menor que 0,3 y mayor o igual que 0,125               |
|                          | Grave         | Menor que 0,125 y mayor o igual que 0,05              |
|                          | Profunda      | Menor que 0,05 y mayor o igual que 0,02               |
| (Casi) Ceguera           | Casi ceguera  | Menor que 0,02 y mayor que NPL (no percepción de luz) |
|                          | Ceguera       | NPL (no percepción de luz)                            |

**Fuente:** ONCE, España, Discapacidad Visual y Autonomía Personal. Enfoque práctico de la Rehabilitación, 2011.

En la misma línea demostrativa<sup>5</sup>, la OMS tiene la siguiente tabla:

<sup>5</sup> Tomado del trabajo de SUÁREZ ESCUDERO, Juan Camilo, Discapacidad visual y ceguera en el adulto: revisión de tema, Medicina UPB, Universidad Pontificia Bolivariana Medellín, Colombia vol. 30, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 170-180.



### Categorías de Discapacidad visual OMS

| Categoría                                      | Agudeza visual (AV) lejana                                      |   |
|--|---|---|
|  | AV menor a:   | AV igual o mayor a:   |
| 0: discapacidad visual leve o sin discapacidad | No aplica   | 6/18<br>3/10 (0.3)<br>20/60                                     |
| 1: discapacidad visual moderada                | 6/18 (metros)<br>3/10(0.3)<br>20/60 (pies)                      | 6/60 (metros)<br>1/10 (0.1)<br>20/200 (pies)                    |
| 2: discapacidad visual severa                  | 6/60 (metros)<br>1/10 (0.1)<br>20/200 (pies)                    | 3/60 (metros)<br>1/20<br>20/400 (pies)                          |
| 3: ceguera                                     | 3/60<br>1/20 (0.05)<br>20/400                                   | 1/60 (cuenta dedos a 1 metro)<br>1/50 (0.02)<br>5/300 (20/1200) |
| 4: ceguera                                     | 1/60 (cuenta dedos a 1 metro)<br>1/50 (0.02)<br>5/300 (20/1200) | Percepción de luz   |
| 5: ceguera                                     | No percepción de luz  |   |
| 9  | Indeterminado o no especificado                                 |   |

Para personas con discapacidad visual, las tecnologías de asistencia pueden incluir gafas inteligentes con IA, guías portátiles, dispositivos con retroalimentación óptica y aplicaciones de navegación<sup>6</sup>. Algunos ejemplos<sup>7</sup>:

**El ojo en la IA**, es una aplicación para ayudar a la gente con visión baja o ceguera. Mejora el mundo alrededor del usuario con ricas descripciones de audio. Puede leer una nota escrita a mano o escanear un código de barras y luego decirle al usuario qué producto es. Apunten la cámara hacia algo y la aplicación va a describir cuántas personas puede ver y dónde se encuentran en la imagen - al centro, arriba a la izquierda, etc.-

<sup>6</sup> [https://www.google.com/search?q=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&oq=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAE EUYOTIHCAEQIRigAdIBCjE3ODQzajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&oq=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAE EUYOTIHCAEQIRigAdIBCjE3ODQzajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

<sup>7</sup> <https://news.microsoft.com/es-xl/features/7-desarrollos-de-tecnologia-inteligente-para-la-gente-con-ceguera-o-vision-baja/>

El **sistema Braille** ha sido utilizado por casi 200 años como una manera táctil de leer con las puntas de los dedos. Ahora ha saltado de la página a la pantalla con la versión actualizada del Narrador. Las pantallas Braille táctiles funcionan de la misma manera que las tabletas. En la conferencia AssistiveTechnologyIndustryAssociation 2019 en Orlando, Florida, las innovaciones en exhibición incluyeron a BraiBook, un lector Braille electrónico que se ajusta a la palma de una mano.

**Lentes inteligentes.** Investigadores de la Universidad Ajman en los Emiratos Árabes Unidos trabajan en el desarrollo de un conjunto de lentes inteligentes que pueden utilizar IA para leer, brindar información de navegación y, de manera potencial, identificar rostros. Los lentes están conectados al smartphone a través de la unidad de procesamiento, para permitir al sistema funcionar sin una conexión a internet. Estos lentes inteligentes todavía se encuentran en la etapa temprana de desarrollo pero se dice que van a funcionar con una tasa de precisión de lectura del 95%.

Las **balizas Bluetooth**, como aquellas utilizadas por la compañía ForesightAugmentedReality, actúan como guías personalizadas con una alta precisión para la gente ciega o con deficiencia visual. Mientras que la tecnología GPS básica puede llevar a los usuarios a una ubicación, las balizas montadas en una tienda, restaurante o edificio público pueden guiarlos a la entrada del edificio en cuestión. Y cuando el usuario está en el interior, otras balizas los pueden dirigir al baño o a cualquier otra instalación importante.

## **IV.2. La discapacidad auditiva**

Una persona con discapacidad auditiva se define como: “aquella que no puede escuchar normalmente debido a algún tipo de anormalidad en el órgano de la audición: el oído” (Belisario et al, 2010; p. 29). Sin embargo, esta condición sensorial, no es óbice para realizar actividades en cualquier ámbito, sino más bien son los elementos ambientales y sociales los que generan dicha condición y los que crean la barrera de exclusión.<sup>8</sup>

Martínez Pérez<sup>9</sup>, manifiesta que las personas con discapacidad auditiva tienen los mismos derechos laborales que las personas sin una discapacidad expresa. Una de las diferencias entre ellos, es que los

<sup>8</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, Héctor Florencio, “Comunicación, desempeño laboral y discapacidad auditiva”, en *Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas / Scientific e-journal of Human Sciences* / Fundación Unamuno / (2015), [www.revistaorbis.org.ve](http://www.revistaorbis.org.ve) / núm 32 (año11) 23-43.

<sup>9</sup>

Martínez Pérez, Cit.



primeros no escuchan y tienen, por lo tanto, necesidades diferentes como lo es el caso del lenguaje o forma de comunicación, diversidad lingüística que merece ser conservada, debido a que el idioma es la expresión viviente de la cultura humana y las diferentes lenguas del planeta expresan la pluralidad de la experiencia humana. En el caso de algunos sordos, una de las herramientas que utilizan para comunicarse es la Lengua de Señas, la cual favorece íntegramente el desarrollo de su inteligencia.

La discapacidad auditiva, va en relación con lo sensorial que tienen algunas personas para captar los sonidos emitidos a su alrededor; no puede escuchar normalmente debido a algún tipo de anormalidad en el órgano de la audición. Ésta, se conoce como sordera, cuando la pérdida es total o como hipoacusia, cuando la persona tiene una audición deficiente, pero que con prótesis o sin ella, es funcional para la vida diaria y permite la adquisición del lenguaje por vía auditiva, aunque sea un lenguaje en el que se noten algunas deficiencias de articulación, léxico y estructuras mayores o menores de función del grado de la hipoacusia presentada.

Bien lista este autor las causas de la pérdida de la audición más frecuente, y estas son:

*1.- Pérdida auditiva relacionada con la edad o presbiacusia, que es la mayor causa de discapacidad auditiva; comienza normalmente entre los 30 y 40 años.*

*2.- Pérdida de audición debido a trauma acústico: debido a la exposición a ruidos durante largos períodos de tiempo. Las personas que trabajan en entornos ruidosos y quienes escuchan música a alto volumen a través de auriculares corren un mayor riesgo.*

*3.- Hipoacusia debido a infecciones virales: paperas, sarampión y rubéola (sarampión alemán). La meningitis o encefalitis también pueden causar pérdida de audición.*

*4.- Hipoacusia debido a un tímpano perforado: lesiones o infecciones del oído. Se pueden distinguir, igualmente, niveles de pérdida de audición, establecidos por la clasificación de la Oficina Internacional de Audiofonología o BIAP (Bureau International Audiophonologie), medido en decibeles: hipoacusia leve (20-40 dB.), hipoacusia moderada (40-70 dB.), hipoacusia severa (70-90 dB.), sordera (+ 90 dB.).*

*5.- Pérdida de audición debido a la cera en el oído: causa obstrucción del conducto auditivo que conduce a la pérdida auditiva.*

6.- *Pérdida de audición debido a otosclerosis: crecimiento anormal del hueso en el oído medio. Esto conduce a la falta de movimiento de los huesecillos del oído (también llamados osículos auditivos) y no pueden pasar las ondas de sonido en el oído interno.*

7.- *Pérdida de audición genética: Esto es más comúnmente en las de tipo neurosensorial.*

8.- *Pérdida de audición debido a la enfermedad de Meniere: conduce a una pérdida auditiva neurosensorial junto con vértigo y tinnitus o zumbido de los oídos y sensación de presión en los oídos.*

9.- *Pérdida de audición debido a un neuroma acústico: tumor del nervio auditivo que puede llevar a una pérdida auditiva neurosensorial.*

10.- *Otras causas de pérdida auditiva: esclerosis múltiple, accidente cerebrovascular y lesiones de cabeza.*

11.- *Niños nacidos con deficiencias auditivas: nacidos con enfermedades congénitas como el síndrome de Down, síndrome de Usher, síndrome de Treacher Collins, síndrome de Crouzon y el síndrome de Allport.*

12.- *Pérdida de la audición como consecuencia de algunas drogas: algunos medicamentos como los usados en cáncer y antibióticos como los aminoglucósidos (gentamicina, amikacina, estreptomina, entre otros.) pueden provocar daño al nervio dentro del oído y pérdida de la audición.*

Hay que tener presente, a los efectos de este Proyecto de Ley, que perder audición no afecta necesariamente el desarrollo intelectual de los sordos, ya que la deficiencia auditiva no tiene relación directa con otro tipo de deficiencias como la deficiencia cognitiva o aprendizaje. Ciertamente, no pueden hablar por teléfono convencional, pero lo pueden hacer por un teléfono de texto, no escuchar radio, pero logran saber las noticias a través del periódico, no escuchar la televisión o el cine, pero pueden acceder a la información si se cuenta con el servicio de interpretación en Lengua de Señas en la pantalla o leen los subtítulos respectivos.<sup>10</sup>

Las pérdidas auditivas se clasifican en diferentes tipos<sup>11</sup> atendiendo a:

*Atendiendo a la parte del oído afectada*

<sup>10</sup> Martínez Pérez, Cit.

<sup>11</sup>

CARRASCOSA GARCÍA, Jorge "La discapacidad auditiva. principales modelos y ayudas técnicas para la intervención". *Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión, Logopedia, Sociedad y Multiculturalidad*. Volumen 1, Número 1, Enero 2015, ISSN: 2387-0907, Dep. Legal: J-67-2015 <http://riai.jimdo.com/>



- Hipoacusia conductiva:

La hipoacusia conductiva es producida por un impedimento en el trayecto de las ondas sonoras del oído externo y medio al oído interno.

Hay diversas causas que pueden producir una hipoacusia conductiva, como: otitis, tumores benignos, perforación del tímpano, traumatismos y malformaciones del oído medio y externo.

En la hipoacusia de conducción el habla puede sonar clarificada, siempre y cuando el volumen sea alto y no se de la existencia de ruido de fondo.

- Hipoacusia neurosensorial:

Este tipo de hipoacusia se produce cuando el nervio auditivo o las células ciliadas son dañados.

La multitud de causas de la hipoacusia neurosensorial se engloban en dos categorías: congénita y adquirida.

La hipoacusia congénita es aquella que se produce desde el nacimiento.

La causa puede ser por herencia o por una anomalía en el desarrollo en las etapas de gestación del feto.

La hipoacusia adquirida es la que se produce después del nacimiento y entre sus posibles causas destacan: traumatismos, medicamentos ototóxicos, la exposición a ruidos fuertes, meningitis y diversos síndromes, así como la presbiacusia.

- Hipoacusia mixta:

La hipoacusia mixta es una combinación de hipoacusia conductiva e hipoacusia neurosensorial. Al producirse esta combinación se producen daños tanto en el oído.

Atendiendo al grado de pérdida

La discapacidad auditiva puede ser de diferentes grados. Una audición normal oscila entre los 0-20 dB y a partir de ahí, según los dB que se hayan perdido, se establece la siguiente clasificación:

- Leve: 20-40 dB.
- Moderada: 40-70 dB.
- Severa: 70-90 dB.
- Profunda: más de 90 dB.

Atendiendo al momento de adquisición

Otro factor importante que repercute en las pérdidas de audición es el momento de adquisición. Según el momento se destaca que la discapacidad auditiva puede ser:



- Hereditaria: la discapacidad auditiva está contenida en algunos de los genes de uno o ambos progenitores.
- Adquirida: la pérdida auditiva puede ser prenatal, produciéndose antes del nacimiento, o postnatal (después del nacimiento).
- Si la pérdida auditiva es posnatal, se debe distinguir otro criterio:
  - Prelocutiva: se produce antes del desarrollo del lenguaje.
  - Postlocutiva: tiene lugar después del desarrollo del lenguaje.

Existen sistemas-oportunidades de conexión en que se crean situaciones donde las habilidades de comunicación y conexión. También sistemas-acceso a recursos, entérminos de acceso a la información, trato imparcial y las personas-apoyo entre pares, para el éxito de ejecutar labores.

Aunado a ello se han creado y utilizado aparatos tecnológicos para ayudar a las personas sordas, dispositivos como: el implante coclear y audífonos, asimismo ayudas informáticas o aplicaciones para la interpretación del lenguaje de señas. En general, uso de las herramientas Tics debido a que se utilizan los métodos de adquisición de datos para obtener toda la información posible sobre el lenguaje de señas para las personas sordas.

En el siguiente cuadro se varios autores<sup>12</sup> recopilan tipos de TIC's sus creadores y la contribución a las personas con discapacidad auditiva, lo que significan grandes adelantos para la inserción laboral de estas personas, veamos:

TIC para sordos

---

<sup>12</sup> BUELVAS BENITEZ, María Cecilia, CUFIO RUBIANO, Luz Myriam y CORRALES MORENO, Luisa Fernanda, "Herramientas tics y pedagógicas para inclusión laboral de personas con discapacidad auditiva." En Revista Sennova del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación, Diciembre de 2022.



| TIC                                       | Autor  | Contribución   |
|---|--|--|
| Software Educativo                        | Domínguez, L. P., & Guerra, K. L. (2021).  | Software educativo basado en una aplicación Android para el desarrollo de la lectoescritura en estudiantes sordos de primer grado.                                     |
| Libro Digital                             | Zamora Portela, J. F. (2019)   | libro digital (ebook) para los estudiantes con discapacidad auditiva como apoyo en su inclusión laboral  |
| Aplicación web: blog                      | Herrera Nieves, L. B., Esquea Gamero, O., Serje Payán, A. K., De la Cruz Ruiz, C. A., Barros Balles-teros, N. J. (2021). | blog educativo diseñado para actividades realizadas como Educaplay, videos, hipervínculos, documentos en PDF, imágenes y presentaciones en diapositivas                |
| Herramientas Tics                         | C Chaparro, G Escalante, E Samacá (2019)   | Herramientas Tics como el Aula virtual, Pictograma, Didáctica, Pizarra virtual para el proceso educativo de estudiantes sordos   |
| Creación de un video de preparación ICFES | Lozano Cañón, J. C. (2021).  | Creación de un video de preparación para el módulo de comunicación escrita de la prueba ICFES Saber Pro dirigido a estudiantes sordos                                  |
| Aplicación móvil                          | Pinzón-Bayona, G., & Sanabria-Orjuela, Y. G. (2022).   | Aplicación móvil por medio de imágenes consumiendo servicios web,  |
| Aplicación móvil                          | Caiza, J. J., Villalba, K. M., & Chanchí, G. E. (2020)   | Aplicación móvil visualizando la traducción del lenguaje castellano a lenguaje de señas colombiano, mediante imágenes animadas gif                                     |
| Aplicación de Android                     | Pujos Zumbana, L. A. (2020)  | Desarrolló la Aplicación de Android para diccionario, voz-texto, texto-voz   |
| Aplicación móvil                          | Castillo-portales, r. a., Díaz-nureña, r. j., Cieza-mostacero, s. e., & Pacheco-torres, j. f. (2022)                     | Aplicación móvil multiplataforma basada en redes neuronales mejore el aprendizaje del lenguaje de señas en la Oficina Municipal de Atención de Personas Discapacitadas |
| Diccionario virtual                       | Chóez Jaramillo, H. G., & Arreaga Suárez, M. G. (2019).  | Página web "diccionario virtual" para fomentar e incentivar al aprendizaje de lenguaje de señas  |
| Portal Web                                | Rodríguez, A. M. A. (2019)   | Un Portal Web, como herramienta formativa para la población sorda, tiene como funcionalidades de negocio   |
| plataforma página web                     | Alberti, J. D. (2020).   | Plataforma que permita acercar distintos perfiles de personas con discapacidad a compañías de diversa envergadura e industrias, emprendimientos y PyMes                |
| Herramientas TICS                         | Ceroni, C. (2017).   | Herramientas TICS implementadas por medio de entrevistas semi estructuradas y análisis de contenido.   |
| Red                                       | Rueda Bernal, V. Y. (2020).  | Red para promover la participación en entornos culturales de personas con discapacidad cognitiva, mayores de 18 años   |

Según Martínez Cortés, et al. <sup>13</sup>para que tengan buen nivel de lectoescritura, las personas con discapacidad auditiva pueden acceder a Internet programas y dispositivos informáticos en software muy útiles, algunos emiten respuestas visuales a los sonidos enviados por otras personas a través de un micrófono, otros crean en la pantalla una

<sup>13</sup>MARTÍNEZ CORTÉS, M<sup>a</sup> del Carmen; PÉREZ MORÓN, M<sup>a</sup> Teresa; PADILLA GÓNGORA, David; LÓPEZ-LIRIA, Remedios; LUCAS ACIÉN, Francisca, "Métodos de intervención en discapacidad auditiva" *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 3, núm. 1, 2008, pp. 219-24, Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores, Badajoz, España. En: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34983231802>

representación del aparato fonoarticulatorio mientras el tono y el volumen aparecen gráficamente. El objetivo de estas ayudas es conseguir que las personas sordas comporten componentes de las lenguas que les permitan acceder a la información.

Continúan diciendo este grupo de autores, que las ayudas técnicas en la comunicación para deficientes auditivos deben estar relacionadas con la capacidad para sustituir el código oral por otro sistema de signos, sustituir el canal, facilitar la decodificación de los mensajes, la emisión de las señales, la recepción de los mensajes y su interpretación para facilitar así la comunicación.

Se pueden encontrar para la producción del habla: aparatos visuales que requieren que el sujeto sordo se sienta o se pare en el lugar por lo que son bastante desilusionantes. También pueden encontrarse aparatos táctiles, éstos convierten el sonido en vibraciones táctiles (aparatos vibrotáctiles) y ayudan a los sordos a recibir el habla de otras personas más que a producir el habla.

*Clasificación de Ayudas Técnicas, atendiendo a la función que realizan con respecto a los sonidos:*

- **Ayudas técnicas que amplifican y/o modifican el sonido:**

- o Audífonos

- o Amplificadores de mesa

- o “Codificadores” de sonido (implante coclear)

- **Ayudas técnicas que mejoran las condiciones acústicas:**

- o Equipos individuales de Frecuencia Modulada.

- o Equipos colectivos de campo magnético.

- **Ayudas técnicas transductoras del sonido:**

- o Sistemas táctiles. “Aparato Marta”.

- o Sistemas visuales, teléfonos de texto, despertadores, timbre luminoso, subtítulos de teletexto.

- **Ayudas mediante materiales informáticos.**

*Definitivamente, “Las personas sordas responden con eficacia, en muchos casos con brillantez, al desafío del mundo del trabajo. Precisamente porque tienen que superar una barrera social, su empeño,*



*dedicación y voluntad superiores a quienes no se encuentran con esa dificultad añadida.”<sup>14</sup>*

Finalmente, esta asesoría remite a las señoras y señores diputados a la lectura de la Ley N° 9822, Reconocimiento y promoción de la Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), de 29 de mayo de 2020. En esta ley definen al LESCO parte del sistema plurilingüístico costarricense, además contiene conceptos, lista los derechos de las personas sordas, y otras garantías que debe asumir el Estado y la sociedad costarricense. En lo que interesa a efecto de este Proyecto de Ley, el artículo 14 de esa ley dice:

*ARTÍCULO 14- Tecnologías de información y comunicación. El Estado garantizará a las personas sordas el acceso a las tecnologías de información y comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades, aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento.*

## **V. ANALISIS DEL ARTICULADO**

### **ARTÍCULO 1**

#### **Reforma del inciso f) del artículo 3 de la Ley N.º 7764, Código Notarial**

El texto que dice “Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público”, está fuera del contenido del artículo, por técnica legislativa no tendría valor de ley.

| <b>Ley N° 7764</b>  | <b>Exp. 23001<br/>Texto Sustitutivo 15/03/2023</b>  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 3.- Requisitos</b><br/>Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser de buena conducta.<br/>b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.<br/>c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades</p> | <p><b>Artículo 3- Requisitos</b><br/>Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...<br/>b) ...<br/>c) ...<br/>d) ...<br/>e) ...</p> |

<sup>14</sup>TORREBLANCA CAPDEVILA, Herminia; ALBERT CANTÓ, María Francisca. “Integración socio-laboral de personas con deficiencia auditiva”. Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social. N. 7 (oct. 1999). ISSN 1133-0473, pp. 77-91.





totalmente irrelevante e indefinida, por lo que no se aconseja ese tipo de redacción, debería ser eliminada.

En lo que se refiere al lenguaje de señas o leasco, estos serían utilizados para las personas no oyentes, significaría la intervención de una tercera persona auxiliar en traducción a las partes comparecientes, en caso de que no entiendan ese tipo de lenguaje.

Para abordar el tema de las tecnologías, deberían mencionarse la info comunicación, la inteligencia artificial, los dispositivos para verificación y lectura y aplicaciones especializadas. Bien señala la señora Laura Berríos Villafuerte, en nota de 13 de setiembre de 2022, que:

*En el mundo existen sensores de huella digital, firma digital, aplicaciones de reconocimiento facial para personas ciegas, cámara de grabación de audio y video, incluso el jaws desde hace muchos años que son instrumentos que utilizan estas. Además del Sistema de Control de Acceso por Cédulas o Carnets (SISCA). No obstante, actualmente existen muchos avances tecnológicos, así como la implementación de la inteligencia artificial (IA) y sabemos que estamos en la era digital donde día con día se logran más avances en esta línea.*

El apoyo en tecnologías y lenguajes para el ejercicio del Notariado para las personas con discapacidad visual y auditiva tiene su espaldarazo en el artículo 5, de la Ley N° 7600 que indica “*Ayudas técnicas y servicios de apoyo. Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.*” Se trata de adaptaciones y servicios de apoyo. Esto coadyubaría con la ciencia y la técnica de los artículos 16.1 y 158 de la Ley General de la Administración Pública.

Pero, por otra parte, es importante valorar a la luz del texto añadido al inciso a) del artículo 4 del Código Notarial, que ya la Ley 7600 menciona las garantías de acceso oportuno a la educación, independientemente de su discapacidad, hasta la educación superior. Y la participación sin exclusión de dichas personas en empleos adecuados a sus condiciones y necesidades personales, por ello, se deben adaptar al entorno bajo las necesidades de la persona con discapacidad.

Aunque el artículo 61 de la Ley 7600 está inmerso en acceso a la justicia, por analogía, podría ser aplicable a esta propuesta de ley, cuando dice:

*Artículo 61- Comunicación*

*Las personas con **discapacidad auditiva** tendrán derecho a contar con una persona intérprete de lengua de señas (lesco), o bien, con mecanismos alternativos de comunicación en cualquier etapa del proceso.*

*Igualmente, las personas con discapacidad que tengan una lengua materna diferente del español deben contar con intérpretes, en caso de que no se puedan comunicar en español.*

*Las personas con **discapacidad cognitiva o visual** tienen derecho a recibir cualquier comunicación en formato accesible.*

Establecer rangos o niveles de discapacidad como muro para dar paso a la inscripción como Notario ante la DNN podría ir en contra del derecho convencional y legal; claro está, debe primar, hasta donde podría asistir ese notario a sus clientes o usuarios en sus capacidades y tecnologías, así como, determinar en la ley y el reglamento, cuándo podría hacerse acompañar de un Notario sin discapacidad. Eso, efectivamente, lo podría determinar la DNN por Reglamento.

Pero la DNN en su respuesta, Oficio DNN-UAJ-058-2022, de 29 de setiembre de 2022, informa a la Comisión:

*"...esta Dirección no es el ente técnico competente para determinar cuáles son los medios tecnológicos que requieren las personas con discapacidad auditiva o visual para expresarse y escribir, además que tampoco es competente para la reglamentación de leyes"*

Sobre lo expuesto, esta asesoría manifiesta que la DNN no puede evadir su responsabilidad en dar contenido a las convenciones y leyes sobre discapacidad y que bien puede contratar o hacer convenios con órganos o instituciones, incluso ministerios, como el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en caso que alegaran falta de capacidad instalada, a efecto de diseñar ese Reglamento, **que ciertamente debe ser expedido por el Poder Ejecutivo, observación válida de fondo pues la DNN, puesper se no puede dictarlos.**

En efecto la DNN es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz, y como tal, correspondería al Ministro y al Presidente la capacidad reglamentaria como lo establece el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política.

Esas necesidades tecnológicas cuando se esté en diseño el reglamento, debería consultarse, al Conapdis, a las organizaciones y personas con discapacidad, para que hagan sus aportaciones; valde decir, borradores que se consulten previamente.



De suyo, la DNN puede integrar un equipo de trabajo en el diseño de ese reglamento, que luego lo dictará el Poder Ejecutivo, con participación, por ejemplo, del MICITT, Universidades públicas, Conapdis, Medicatura Forense del Poder Judicial, organizaciones de personas con discapacidad, y expertos en la materia técnica y tecnológica, y notarios de experiencia.

No hay contradicción de esta reforma, con respecto al artículo 71 del Código Notarial, al agregar el lenguaje de señas costarricense o lenguaje Lesco, pues como se indicó arriba, en el Aparte IV, la Ley N° 9822, Reconocimiento y promoción de la Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), define al LESCO parte del sistema plurilingüístico costarricense (vid. Art. 2 de esa Ley)

**ARTÍCULO 2**

**Reforma el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 7764, Código Notarial**

Los cambios propuestos al inciso a) se observan en el cuadro comparativo de modo que se aprecian las supresiones y la agregación de texto, sea en la ley vigente, como en la iniciativa de ley de la columna derecha.

| <b>Ley N° 7764</b>   | <b>Exp. 23001<br/>Texto Sustitutivo 15/03/2023</b>   |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 4.- Impedimentos.</b> Están impedidos para ser notarios públicos:</p> <p>a) Las personas con <b>limitaciones</b> físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.</p> | <p>Artículo 4- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:</p> <p>a) <b>De los impedimentos y de las personas notarias de apoyo.</b> Las personas con <b>deficiencias</b> físicas o mentales, que les inhabiliten para el ejercicio del notariado, <b>no podrán ejercer el notariado, aunque posean el título académico,</b> salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. <b>Si no fuera dable que la medicatura forense declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan deficiencias físicas en su sentido de la vista o del oído, podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el</b></p> |



|  |  |
|--|--|
| <p>b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.</p> <p>c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva.</p> <p>e) Las personas declaradas en quiebra,</p> | <p><b>ejercicio de esta función pública. Sin embargo, podrán tener la opción de la participación de otro u otros notarios o notarias públicas, conforme al artículo 20, quienes se denominarán notarios de apoyo y cuando menos uno de los denominados notario de apoyo deberá conocer a cabalidad el lenguaje de señas o lesco, cuando la discapacidad del notario así lo requiriera. Todos los actos o contratos notariales y actuaciones del notario público deberán ser en actuación conjunta junto con otros notarios o notarias, incluyendo actos, autenticación de firmas o actuaciones extraprotocolares. Para ello, también, los documentos deberán incluir una manifestación expresa, tanto verbal, como escrita, informando que se trata de un notario con una discapacidad por lo que su actuación se realiza en conotariado. De cualquier responsabilidad penal, civil y disciplinaria, serán responsables ambos notarios tanto el que posee la limitación, como el notario de apoyo, y ambos serán responsables solidariamente civilmente, también, de conformidad con el artículo 20. Cualquier notario o notaria pública, podrá servir de apoyo a notario o notaria con alguna deficiencia, y deberá también consignarlo expresamente así, en la escritura pública, instrumento público, o actuación extra protocolar.</b></p> |
|--|--|



|  |  |
|--|--|
| <p>concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.</p> <p>f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.</p> <p>g) Quienes no tengan vigente una póliza de Responsabilidad Civil Profesional bajo los términos descritos en este Código.</p> |  |
|--|--|

El primer comentario va en el sentido de eliminar del Código vigente la palabra “limitaciones” en el inciso a) del artículo 4 que se modifica; esto porque así lo aconsejó el Conapdis, en su Oficio CONAPDIS-UAJ-CT-62-2022, de 6 de setiembre de 2023. Empero, la palabra que lo sustituyó resulta más peyorativa, al disponerse “deficiencias”. Esta asesoría aconseja la palabra “discapacidades”.

La redacción, además de extensa, con distintas ideas involucradas en el texto que se añade, es bastante adversa para las personas con discapacidad visual o auditiva que pretendan inscribirse como notarios ante la DNN. Ciertamente, lo que certifique la medicatura forense debería ser de carácter informativo, para que se tenga un documento sobre el tipo de discapacidad, pero no decisiva para impedir a partir de esa constancia o certificación el ejercicio. Esta asesoría en el aparte IV sobre discapacidad visual y auditiva brindó una serie de datos sobre medición de grados de discapacidad y sobre el avance de las tecnologías para estas poblaciones.

El problema que se está dando en la jurisprudencia, sobre todo contencioso-administrativa, es que se le está brindando un valor superlativo a la prueba técnica realizada por Medicatura Forense, siendo que los jueces acreditan tal circunstancia como constituyente del motivo principal de la decisión de la Dirección Nacional de Notariado para rechazar el ejercicio del notariado a estas personas. Lo toman como un supuesto, como causal y con efecto condicionado o consecuencia jurídica, para que no sea habilitado. Ciertamente allí se están valorando capacidades médicas, pero no las capacidades de formación académica, de tecnologías que usa o pueda usar, o de habilidades, muchas veces van más allá de las personas que se consideran sin discapacidad.

Siguiendo con el análisis, no se concuerda con el texto que dice: *“Si no fuera dable que la medicatura forense declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan deficiencias físicas en su sentido de la vista o del oído, podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el ejercicio de esta función pública.”* En primer lugar, como se dijo arriba, porque la medicatura está conociendo aspectos médicos, pero no capacidades asociadas a las nuevas tecnologías para estas poblaciones. Y segundo, el texto no es afortunado pues no hay un basamento, justificación o motivo para que se les otorgue la inscripción obligatoria, en este caso, de forma excepcional, pues como a cualesquiera otras personas deben examinarse los requisitos.

Otra observación es la atingente a que podrán tener la opción de la participación de otro u otros notarios o notarias públicas, conforme al artículo 20, quienes se denominarán notarios de apoyo y cuando menos uno de los denominados notario de apoyo deberá conocer a cabalidad el lenguaje de señas o lescu, cuando la discapacidad del notario así lo requiriera. Desde la perspectiva de esta asesoría no hace falta adjetivar en la ley que ese notario/s que hacen co notariado sea de apoyo o guía. Perfectamente se podría eliminar. Asimismo, podría haber necesidad de modificar el artículo 20 para que en aquellos actos, negocios o instrumentos donde exista impedimento, no sea voluntaria la escogencia por el usuario del co notariado, sino obligatorio, esto fiel al principio de seguridad jurídica de los actos.

Otra idea que esta asesoría no comparte en el texto sustitutivo ofrecido se refiere a que todos los actos o contratos notariales y actuaciones del notario público deberán ser en actuación conjunta, valga la redundancia, junto con otros notarios o notarias, incluyendo actos, autenticación de firmas o actuaciones extraprotocolares. Evidentemente, serían notarios sin las discapacidades aquí asociadas, pero también, violenta el texto el principio autonomía e independencia de las personas con discapacidad, en el sentido que muchos actos notariales, incluso, asuntos sobre fe pública, sí los podría ejecutar individualmente la persona con discapacidad. Estos son los que tiene que listar fehacientemente la DNN, sean ellos protocolares o extraprotocolares. Sí, se estaría abriendo exclusivamente a estas poblaciones especiales el acompañamiento extraprotocolar que hoy no está contemplado en el Código Notarial.

La frase siguiente que dice: *“Para ello, también, los documentos deberán incluir una manifestación expresa, tanto verbal, como escrita, informando que se trata de un notario con una discapacidad por lo que su actuación se realiza en conotariado”*, debería ajustarse, eliminando

“expresa, tanto verbal, como escrita”, pues lo que hace es profundizar discriminación.

Se acepta el texto *“De cualquier responsabilidad penal, civil y disciplinaria, serán responsables ambos notarios tanto el que posee la limitación, como el notario de apoyo, y ambos serán responsables solidariamente civilmente, también, de conformidad con el artículo 20.”*, salvo en lo que corresponde a las palabras “limitación” y “de apoyo”. Eliminar el “también” a la conformidad con el artículo 20, y después del numeral citado debería decir de esta ley. No obstante, se comulga con la postura del Tribunal Disciplinario Notarial, cuando manifiesta que esto es de cuidado, pues notarios inescrupulosos podrían favorecerse de las personas notarias con discapacidad para distribuir o evadir responsabilidades.

Esto debido a que el artículo 20 establece la responsabilidad solidaria, salvo si las circunstancias revelan que dicha responsabilidad es imputable solo a uno o alguno de ellos. Evidentemente este es un riesgo por crimen organizado, posibles fraudes, y suplantaciones de identidad; pero, tampoco se podría elevar a este grupo de personas el precio de la póliza de fidelidad, eso sería discriminatorio, pues de estas conductas han sido acreedoras personas notarias sin discapacidad alguna.

### **Adición de un artículo 4 bis, de la Ley N.º 7764, Código Notarial**

El texto íntegro propuesto dice así:

*Artículo 4 bis-De las condiciones necesarias para ejercer el notariado con alguna deficiencia.*

*La notaria o notario público que haya sido autorizado a ejercer como tal, por tener algún tipo de discapacidad, de las descritas en el inciso a) del artículo 4, deberá demostrar que cuenta con oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello, además de las que ya se regulan en la presente ley.*

*Las condiciones mínimas, que se exigen en la oficina abierta al público serán:*

*a. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.*

*b. Software actualizado para personas no videntes y para personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.*

*Todos estos aspectos necesarios y técnicos, los podrá determinar la autoridad administrativa a través de un reglamento y actualizarlos cada vez que sea necesario, se les delega esta potestad reglamentaria; verificando siempre que las medidas adoptadas sean*



*proporcionadas y razonables, y se tutele fe pública notarial y los derechos de los usuarios.*

*La Dirección Nacional de Notariado deberá visitar y dar el visto bueno a la oficina del notario que se encuentra en esta situación, lo más pronto que sea posible. Si la visita de fiscalización no se verificare, como se establece, el notario o notaria podrán iniciar a realizar sus funciones como tales y sin perjuicio de que ese visto bueno de verificación, lo pueda realizar la Dirección Nacional de Notariado en el primer año del reporte de la persona notaria a la Dirección Nacional de Notariado.*

En este artículo se sugiere que se cierre el plazo que tiene la DNN sobre la visita y el visto bueno, pues indicar “lo más pronto que sea posible”, no es adecuado en formación y técnica de la ley, hay que establecer un plazo a partir del cual la persona notaria con discapacidad informe que se encuentra lista para iniciar labores en el ejercicio de la profesión. Por otro lado, excepcionar la visita de verificación durante un año, podría poner en riesgo a los usuarios -clientes-, en cuanto a los actos e instrumentos que se expidan en esa Notaría.

En estos casos de fiscalización la DNN no puede alegar falta de personal o recursos, porque esta es una obligación que ya de por sí contiene el Código Notarial para cualesquiera Notaría abierta en todo el país. Obviamente, la visita se daría posterior a la existencia del Reglamento para estas personas en particular. Entonces, más bien, lo que recomienda esta asesoría es que se indique que la visita de fiscalización se debe dar una vez se cuente con la publicación en el Diario Oficial del Reglamento, y a partir de allí y que el Notario indique que está listo para iniciar, dar el año correspondiente.

Otra observación es que la norma sujeta los aspectos técnicos de Hardware o Software a lo que determine el Reglamento para esta población de notarios; sin embargo, debería abrirse la posibilidad que estas personas puedan sugerir a la Dirección actualizaciones o productos que podrán ser acogidas por la DNN, siempre que se mejoren las condiciones de la labor, en aras de la mayor autonomía posible.

Aun cuando la DNN considere que ellos no son un ente técnico competente para establecer las tecnologías para la correcta comunicación, no hay impedimento al legislador para que le otorgue esta responsabilidad a esa Dirección, y ya hemos dicho que lo puede hacer en concurso o bien en convenio con otros órganos o entes del Estado.



**ARTÍCULO 3**

**Reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7764, Código Notarial**

| <b>Ley N° 7764</b>   | <b>Exp. 23001<br/>Texto Sustitutivo 15/03/2023</b>   |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes</b></p> <p>Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.</p> <p><del>En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.</del></p> | <p>Artículo 39- Identificación de los comparecientes</p> <p>Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto, cualquier otro medio que consideren idóneo, <b>como los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado, en el reglamento que para el efecto se emita, para los efectos del artículo 4 inciso a), y el artículo 4 bis.</b></p> |

Esta asesoría no entiende o no tiene un criterio sobre el cual se eliminó el segundo párrafo del vigente artículo 39 del Código Notarial, en el sentido de identificar y dejar copia en el archivo de referencias. No debería suprimirse pues actúa como una garantía.

Se repite el tema de los medios tecnológicos que habilite la DNN, sobre ello debería aclararse que serían los notarios con discapacidad auditiva o visual quienes inviertan de su peculio la adquisición de dichos medios pues, aunque sean fedatarios públicos, actúan en el ámbito privado. Esto significa que la DNN no debe desviar fondos públicos para el equipamiento de esas especiales notarias. Evidentemente esta preocupación fue destacada en el Oficio DNN-DE-OF-521-2022 de 11 de octubre de 2022. Entonces, los costos para la obtención de las tecnologías, sería del notario, esto debe entenderse como discriminación, sino como el mismo interés de la persona de ejercer la profesión. El Estado, salvo disposición de ley, no podría subvencionar a estas personas en la compra de equipos, programas y dispositivos.

La identificación de los comparecientes o intervinientes en actos y la validez de los poderes es fundamental en el Derecho Notarial, por el tema de la responsabilidad civil y penal que pueda acarrear errores en estas constataciones. Las tecnologías para estas personas y los apoyos



van a ser determinantes en esta labor; ahora, ya hemos dicho en análisis anterior que la responsabilidad del notario es personalísima, esto igual para las personas con discapacidad visual o auditiva, es decir, por el hecho de estar en esta condición especial no evaden el costo de los errores, siendo que las garantías o cauciones para este grupo deben ser las mismas que para cualquier otro notario, en este sentido el legislador podría dejar en la ley que las aseguradores deberían cobrar a estas personas el mismo precio de las pólizas de fidelidad, incluso, con mayores coberturas, como parte de la función social empresarial.

### **Reforma del artículo 40 de la Ley N.º 7764, Código Notarial**

En este artículo, sobre apreciación de la capacidad de las personas, como se observa en cuadro comparativo se reitera la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, con opción de acompañarse de un notario de apoyo quien deberá tener conocimientos de lenguaje leasco, cuando así sea necesario.

| <b>Ley N° 7764</b>  | <b>Exp. 23001<br/>Texto Sustitutivo 15/03/2023</b>  |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 40.- Capacidad de las personas</b></p> <p>Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.</p> | <p>Artículo 40- Capacidad de las personas</p> <p>Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. <b>Los notarios o notarias que estén autorizados para ejercer el notariado conforme con los artículos 4 literal a) y artículo 4 bis, lo podrán hacer con la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, y con la opción de acompañarse de un notario de apoyo quien deberá tener conocimientos de lenguaje leasco, cuando así sea necesario.</b></p> |

En efecto, este artículo 40 refiere a la constatación de la capacidad de las personas donde el notario debe dar fe. Como cuestión de forma o técnica de la ley, eliminar “literal”, en su lugar “inciso”.

Es repetitiva la idea que ya está dispuesta en normas anteriores propuestas sobre la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, asunto que no vamos a hacer más reseña.

Luego la opción (facultativo) de acompañarse de otro notario. Ya hemos dicho que en determinadas actuaciones donde la discapacidad puede distorsionar la realidad, la voluntad o el entorno, debería ser una obligación, no una opción, el acompañamiento, estamos hablando de discapacidades severas. Hay que recordar que está en juego la fe pública (ver apartado III correspondiente en este Informe), y que se requiere la pericia e idoneidad en ciertos actos de otros congéneres que no podría acometer un notario con discapacidad visual o auditiva, sin el debido respaldo de acompañamiento. Este podría ser (el contenido del art. 40) uno de esos actos no optativos sino obligatorios, esto en rango medido de la discapacidad, pues si la discapacidad es leve o mediana, podría constatar la capacidad de las personas individualmente sin necesidad de acompañamiento de otro notario. Por eso es determinante el tema de la valoración médica pero también del uso de tecnologías apropiadas.

Sobre el lenguaje LESCO que está contenido en esta norma, se recibe la opinión de la Asociación Mundial de Interpretes de Lengua de Señas en el sentido que “Para las personas sordas usuarias de la LESCO, el español es una segunda lengua, por lo que la expresión de sus ideas se hace primariamente en LESCO”. Según esta organización, no se requiere que la persona notaria de apoyo, pues la situación de comunicación se resuelve con una persona interprete de la LESCO<sup>15</sup> que garantice una comunicación efectiva con aquellos usuarios o clientes que no sepan LESCO, haciéndose alusión el artículo 4 de la Ley N° 9822, Reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense, del 29 de mayo de 2020. Este artículo dice:

*ARTÍCULO 4- Derechos. Las personas sordas tendrán los siguientes derechos:*

- a) Usar la lengua de señas costarricense (lesco) en privado y en público.*
- b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural.*
- c) Mantener y desarrollar la cultura sorda.*
- d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura.*

---

<sup>15</sup> El artículo 3, inciso c) de la Ley 9822, indica “c) Asistente de comunicación: persona con amplios conocimientos y dominio de la lengua de señas costarricense (lesco) **y que cuenta con su certificado avalado** por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública (MEP).”

- e) *Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.*
- f) *Organizar y gestionar los recursos propios, con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos.*
- g) *Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.*

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

1. La iniciativa con los ajustes necesarios cumple con el artículo 4.1.f.g.<sup>16</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con los artículos 33 y 51 de la Constitución Política, y 61 de la Ley N° 7600, así como, con la Ley N° 9822, entre otros.
2. Las barreras o condiciones de rechazo para que las personas con discapacidad visual o aditiva puedan ejercer de Notario Público, podría estar en la actualidad dentro de la categoría de la discriminación indirecta, donde las leyes o políticas pudieran estar perjudicándoles; en ese sentido, una legislación adecuada, que contemple ayudas técnicas o tecnológicas podría contribuir a superar las barreras. Esto sería conteste con las normativas reseñadas en el punto anterior.
3. Evidentemente, en algunos actos o contratos donde las condiciones de discapacidad no se puedan solventar adecuadamente, o donde exista riesgo por responsabilidad, el conotariado es una de las posibilidades reales para esos casos, sin que se adjetiva notario de apoyo o guía, sino como cualquier otro

---

### <sup>16</sup>**Artículo 4. Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

(...)

f) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;*

g) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad **y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones**, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;*

(...)

notario que actúa conjuntamente, sin que se le de ese apelativo. Entonces, el proyecto de ley debería determinar con claridad cuáles actos, negocios o contratos sería de imposible cristalización de la fe pública para esas personas con discapacidad en lo individual, sobre todo cuando la discapacidad no es leve o mediana; y cuáles otros, podrían ejercerlos sin que quepa ninguna duda. Esto es tarea de la DNN en el Reglamento.

4. El hecho de co-notariar para determinados actos o contratos, no significa que se le estén limitando los derechos fundamentales, ni su autonomía ni su independencia, simplemente que sus capacidades visuales o auditivas pudieran no darse a plenitud para dar la debida legitimidad a las actuaciones, en el sentido de la seguridad jurídica entre las partes, siendo este un ejercicio personalísimo, derivado de la función pública y bajo términos de responsabilidad.
5. Por los casos ya sustanciados en la jurisprudencia contencioso-administrativa y por la Dirección Nacional de Notariado, la comprobación de la capacidad para celebrar actos, declaraciones, manifestaciones, negocios o contratos siempre está dependiendo, a nuestro juicio, de lo que determine la Medicatura Forense del Poder Judicial para cada caso individual. No se están tomando en cuenta otros elementos adicionales, como la avanzada técnica o la tecnología, dispositivos especializados. Y en esto hay que ser claros que hay grados de discapacidad, y que incluso esta puede ser sobrevenida, como ocurre con los notarios autorizados que pierden paulatinamente la vista, o tienen enfermedades relacionadas con el habla.
6. La propuesta debería versar en que el legislador delegue en la Dirección Nacional de Notariado mediante Reglamento, en cuáles instrumentos podría actuar individualmente un Notario no vidente o con discapacidad auditiva, y en cuáles otros instrumentos debe ser acompañado por otro Notario Público sin condición de esas discapacidades, aunque para el caso de las personas sordas, posiblemente no haría falta ese notario de apoyo sino un intérprete certificado en LESCO costarricense. Eso sí, debería ese reglamento consultarse previamente a las organizaciones e instituciones asociadas con asuntos de discapacidad. Esta sería una postura equilibrada entre la negativa de ejercer la profesión y la autorización objetiva y razonable. Ciertamente, cuando se determinen los actos o instrumentos de obligatoria función conjunta, este debe darse no por un tema de voluntad del artículo

20 del Código Notarial, sino de un deber razonable y proporcionado. Esto quiere decir, que la revisión de actos o instrumentos para el ejercicio daría como resultado, probablemente, que serían menos los casos donde dependería de un tercero.

7. En lo que respecta al tema de **la Reglamentación sobre tecnologías a implementar, está es competencia del Poder Ejecutivo, no directamente de la DNN,** aunque esta dependencia es la rectora en este campo, adscrita al Ministerio de Justicia, y puede generar y consultar los borradores a personas expertas, instituciones, universidades, Conapdis, organizaciones de personas con discapacidad, personas discapacitadas con título de notario, y personas notarias con experiencia. Esa Dirección puede realizar esa labor sea, mediante concurso o por Convenio, incluso conformando un equipo de trabajo si no tuviera personal de planta especializado.

## **VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

- Eliminar en todos los encabezados de artículo “reforma por adición”, y cambiar por “reforma”, pues evidentemente no son adiciones, que es cuando no existe texto en la ley en vigor y se adiciona un nuevo párrafo, un nuevo inciso, entre otros. Obsérvese que la propuesta reforma textos vigentes.
- Igualmente, en los encabezados utilizar en lugar de “literal”, el término “inciso”. Y eliminar “denominado” cuando antecede a “Código Notarial”
- En la reforma al inciso f) del artículo 3 poner corchetes ´(...)´ pues ese artículo contiene un párrafo final después de dicho inciso.

## **VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE**

### **Votación**

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política.

### **Delegación**



La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues no forma parte de las excepciones señaladas en el artículo 124 de la Constitución Política.

## **Consulta**

### **Obligatoria:**

- Todas las organizaciones con discapacidad legalmente constituidas (Ley No 7600)

## **IX. FUENTES**

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **Constitución, convenciones y leyes:**

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 8661, de fecha 9 de agosto de 2008.
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, N° 7948.
- Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 02 de mayo de 1996,
- Ley N° 9822, Reconocimiento y promoción de la Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), de 29 de mayo de 2020

### **PODER EJECUTIVO**

#### **Procuraduría General de la República**

- Dictamen PGR-C-286-2022, de 20 de diciembre de 2022.
- Dictamen PGR-C-154- 2016 del 13 de julio del 2016.

#### **Dirección Nacional de Notariado**

- Oficio DNN-UAJ-058-2022, de 29 de setiembre de 2022
- Oficio DNN-DE-OF-521-2022 de 11 de octubre de 2022.

#### **Tribunal Notarial**

- Voto n.° 2005-041

#### **Tribunal Disciplinario Notarial**

- Oficio N° 044-TDN-2022 de 3 de octubre de 2022.



### **Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad**

- Oficio CONAPDIS-UAJ-CT-62-2022, de 6 de setiembre de 2023.

### **PODER JUDICIAL**

#### **Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI**

- Sentencia n.º091-2013-VI de las 16:00 horas del 01 de julio del 2013
- Sentencia n.º38-2013 de las 13:30 horas del 27 de febrero del 2013

### **Referencias bibliográficas**

- BUELVAS BENITEZ, María Cecilia, CUFIO RUBIANO, Luz Myriam y CORRALES MORENO, Luisa Fernanda, “Herramientas tics y pedagógicas para inclusión laboral de personas con discapacidad auditiva.” En Revista Sennova del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación, Diciembre de 2022.
- CARRASCOSA GARCÍA, Jorge “La discapacidad auditiva. principales modelos y ayudas técnicas para la intervención”. *Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión, Logopedia, Sociedad y Multiculturalidad*. Volumen 1, Número 1, Enero 2015, ISSN: 2387-0907, Dep. Legal: J-67-2015 <http://riai.jimdo.com/>
- OVIEDO-CÁCERES, María del Pilar, ARIAS-VALENCIA, Samuel Andrés y HERNÁNDEZ-QUIRAMA Andrea, “Configuración histórica de la discapacidad visual y sus implicaciones para la salud pública”. *Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud*, vol. 51, núm. 3, 2019 <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/>
- LOBERA GRACIDA, Josefina, compiladora. “Guía didáctica para la inclusión en educación inicial y básica”. Consejo Nacional de Fomento Educativo, Primera edición: 2010, México, D.F. [www.conafe.gob.mx](http://www.conafe.gob.mx)
- MARTÍNEZ CORTÉS, M<sup>a</sup> del Carmen; PÉREZ MORÓN, M<sup>a</sup> Teresa; PADILLA GÓNGORA, David; LÓPEZ-LIRIA, Remedios; LUCAS ACIÉN, Francisca, “Métodos de intervención en discapacidad auditiva” *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 3, núm. 1, 2008, pp. 219-24, Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores,

Badajoz, España. En: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34983231802>

- MARTÍNEZ PÉREZ, Héctor Florencio, “Comunicación, desempeño laboral y discapacidad auditiva”, en *Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas / Scientific e-journal of Human Sciences / Fundación Unamuno / (2015), www.revistaorbis.org.ve / núm 32 (año11) 23-43.*
- SUÁREZ ESCUDERO, Juan Camilo, Discapacidad visual y ceguera en el adulto: revisión de tema, Medicina UPB, Universidad Pontificia Bolivariana Medellín, Colombia vol. 30, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 170-180.
- TORREBLANCA CAPDEVILA, Herminia; ALBERT CANTÓ, María Francisca. “Integración socio-laboral de personas con deficiencia auditiva”. Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social. N. 7 (oct. 1999). ISSN 1133-0473, pp. 77-91.

#### **Portales Internet:**

- [https://www.google.com/search?q=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&oq=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCjE3ODQzajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&oq=mejores+tecnolog%C3%ADas+para+personas+con+discapacidad+visual&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCjE3ODQzajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- <https://news.microsoft.com/es-xl/features/7-desarrollos-de-tecnologia-inteligente-para-la-gente-con-ceguera-o-vision-baja/>

Elaborado por: bar  
/\*lsch//17-2-2025  
c. arch// 23001 IJU -sist-sil